

NOMBRE
Nº

Ley mediante la cual se modifica
la Ley No 4117, de fecha 22 de Abril de
1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos
de Motor.-

00382

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
25 de julio de 1978.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesiones de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se modifica la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Víctor E. Almonte Jiménez, Senador por la Provincia de Puerto Plata.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, data del año 1955 y es necesario introducirlo - sustanciales modificaciones que permitan funciones más armónicamente - con la Ley No.126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, - del 10 de mayo del año 1971, modificada por la Ley No.280 del 25 de noviembre de 1975.

CONSIDERANDO: Que en el campo del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor existen legislaciones que urgen unificar, así como aclarar - términos ambiguos e introducir conceptos legales más precisos que impidan interpretaciones divergentes y contradictorias, evitando así problemas Jurídico-Económicos entre las partes, hacer modificaciones que le impriman proyecciones más claras, más amplias y más eficaces a la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor ya citada - reformando y derogando varios de sus artículos, y la derogación de las leyes Nos.432 del 3 de octubre del año 1964 y la 359 del 20 de septiembre de 1968.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se agrega un Primer Párrafo al Art. 1, pasando el actual a ser el No.2, de la ley No.4117 del 22 de abril de 1955, para - que rige así:

PÁRRAFO 1.- Sin embargo, los pasajeros que ocupen un vehículo de motor y resulten lesionados en un accidente automovilístico no están - asegurados por la póliza sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, a menos que ese riesgo haya sido contratado por las partes o incluido expresamente en la póliza.

PÁRRAFO 2.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1er LEGISLATURA ord. DE 1076

REGISTRADA AL No. 1003

en el folio _____ del libro letra S

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interfiliales.

Santo Domingo, 25 de Febrero 1978

Alfonso Velazco

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifica

ASUNTO: la Ley No.4117 de fecha 22 de abril de 1955,
sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de -
Motor.-

PAG. 2

Artículo 2.- Se modifica el Art. 4 para que rija así:

Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas conforme se establece en el Párrafo 1 y 2 del artículo 49 de la Ley No.126 sobre Seguros Privados del 10 de mayo de 1971, modificada por la Ley No.280 del 25 de noviembre de 1975.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 10 para que rija así:

La entidad aseguradora solo estará obligada a realizar pagos con cargo a la póliza dentro de la cobertura y límites de los riesgos que hayan sido expresamente contratados por las partes e incluidos en la póliza, conforme se establece en el párrafo tercero del art.49 de la Ley No.126, modificada, sobre seguros privados, del 10 de mayo de 1971, cuando se le notifique una sentencia judicial definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene a su asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo de motor de su propiedad amparado por una póliza de seguros según se dispone en el Art.1, modificado, de la Ley 4117, y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa de acuerdo con la Ley, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por su propio asegurado o por los persigientes de la indemnización. Cuando la entidad aseguradora haya sido puesta en causa para que le sean declaradas oponibles hasta su límite las condenaciones que se pronuncien contra su asegurado, ligada ya al resultado de ese proceso, es una parte en el mismo y tendrá calidad para alegar en justicia, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil o a la no existencia de la misma, así como interponer los recursos que las leyes determinan en estos casos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley modificatoria de la Ley No. 4117 de fecha 23 de abril de 1975, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor.

Artículo 2.- Se modifica el Art. 4 para que diga así:

Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas conforme a este Plazo en el artículo 1 y 2 del artículo 49 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados del 10 de mayo de 1971, modificadas por la Ley No. 283 del 27 de noviembre de 1975.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 10 para que diga así:

La entidad aseguradora solo estará obligada a realizar pagos con cargo a la póliza dentro de la cobertura y límites de las pólizas que hayan sido expresamente contratadas por las partes e incluidas en la póliza, cuando se establezca en el artículo tercero del artículo 49 de la Ley No. 126, modificadas, sobre seguros privados, del 10 de mayo de 1971, cuando se le notifique una sentencia judicial definitiva, con lo auto- rizado de la Corte Interamericana de Justicia, que contenga su obligación a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo de motor de su propiedad operado por una póliza de seguro que no se encuentre en el Art. 1, modificado, de la Ley 4117, y por sentencias judiciales de primera instancia, y siempre que la entidad aseguradora haya sido demandada liquidada.

LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1005 del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquinas, a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de julio 1978

Pedro Albino
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No.4117 de fecha 22 de abril de 1955, sobre

ASUNTO Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.

PAG. 3

PARRAFO I.- No serán oponibles a la entidad aseguradora las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, en demandas incoadas por los perseguidores de la indemnización, por daños o lesiones físicas a los pasajeros que ocupan el vehículo de motor propiedad del asegurado a menos que se compruebe en justicia, sea por la presentación de la póliza o mediante certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros, que las partes contrataron expresamente el riesgo de pasajeros.

PARRAFO II.- Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de algunas de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, o por daños a la propiedad, previstos y sancionados por la Ley No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora de acuerdo con la Ley, dicha sentencia no será susceptible de oposición ni en Primera Instancia, ni en Grado de Apelación.

Cuando el o los conductores del o los vehículos asegurados, inculcados de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, no comparecieron ante los Tribunales para los cuales hayan sido citados de acuerdo con la Ley, el Juez apoderado del caso, en presencia de conclusiones formales del abogado del Asegurador, solicitando que se brinde oportunidad al asegurador para realizar o tomar las medidas a su alcance tendientes a diligenciar la comparecencia del o los prevenidos en defecto, ordenará por sentencia in-voce el reenvío de la causa a esos fines, a fecha fija, concediendo para ello al Asegurador un plazo de menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45).

PARRAFO III.- En los casos en que el Asegurador no haya sido puesto en causa, el Representante del Ministerio Público donde se conozca el caso por violación a la Ley No.241 de Tránsito de Vehículos, de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

Leg. LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1003

en el folio 1 del libro letra 2

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de Julio 1978

Alejo Núñez

Jefe de los Despachos del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifica la Ley

ASUNTO: No.4117 de fecha 22 de abril de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehiculos de Motor. PAG. 4

oficio, informará por Telegrama al Asegurador la fecha del juicio seguido contra el o los conductores envueltos en el accidente automovilístico, conforme a la descripción del vehículo, número de Póliza y nombre de la entidad Aseguradora que aparezcan en el Acta Policial instrumentada al efecto.

PARRAFO IV.- Las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley No.126, modificada sobre Seguros Privados, serán aplicables a la Ley No.4117, modificada, sobre Seguros Obligatorio de Vehiculos de Motor, y será declarada nula por sentencia, toda demanda en solicitud de oponibilidad contra el Asegurador, donde se compruebe que las informaciones, testimonios o documentos de que hizo uso en Justicia el perseguido de la indemnización, son falsos o fraudulentos, debiendo el Juez consignar en su Sentencia que da acta al Ministerio Público para que ponga en movimiento la acción pública contra la persona o personas que hicieron uso de tales documentos e informaciones.

ARTICULO 4.- Se deroga el Art. 12, incluyendo el párrafo.

ARTICULO 5.- Se Modifica el Artículo 15 para que rija así:

La Superintendencia de Seguros, creada en virtud de la Ley No.126, modificada, sobre Seguros Privados, dictará en la forma que establece dicha Ley, todas las Reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución, cabal aplicación y cumplimiento de la Ley No.4117, modificada.

ARTICULO 6.- Se derogan las leyes Nos.432 del 3 de Octubre del año 1964, la 359 del 20 de septiembre de 1968 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria a la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA ent. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1003

en el folio del libro terraz

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de Abril 1978

Alvin

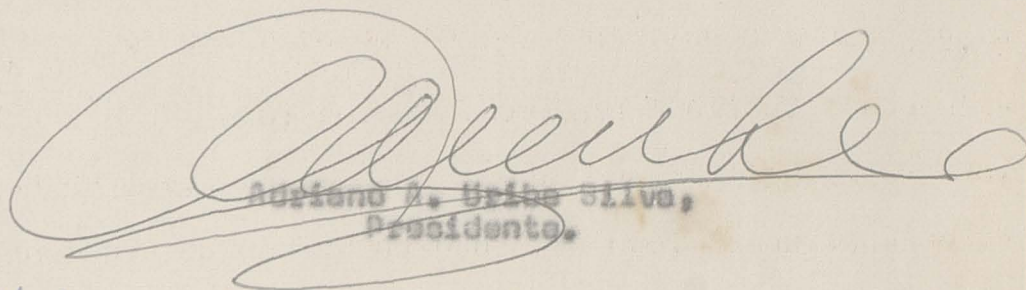
Jefe de las Oficinas del Senado

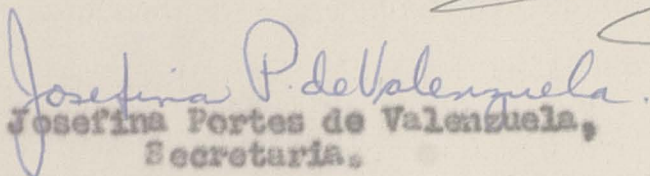


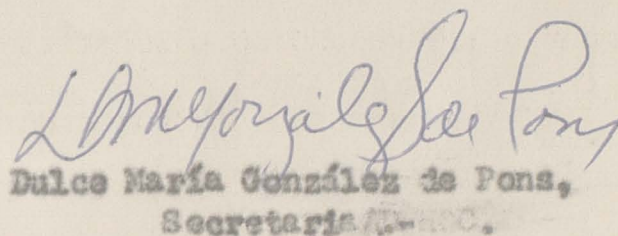
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifica la Ley
ASUNTO: No. 4117 de fecha 22 de abril de 1955, sobre Se - PAG. 1
guras Obligatorias de Vehiculos de Motor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; Años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Ariano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Dulce Maria Gonzalez de Pons,
Secretaria.

Yo, el Secretario del Senado,
Santo Domingo, de _____ 19____
capitulos interinamente.
y con sus
y los datos relativos por el Senado
No. _____ de sesiones de _____ Reuniones
en el folio _____ del libro _____
REGISTRADA AL No. _____
SECRETARIA _____ de D.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Jefe de las Oficinas del Senado']



LEGISLATURA ante DE 19 78
REGISTRADA AL No. 1003
en el folio 2 del libro letra 2
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 25 de Julio 1978
Alvaro Blotone
Jefe de las Oficinas del Senado

aprobada en
sesión ordinaria
del 25/7/78
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

ANTEPROYECTO DE LEY, QUE SUGIERE MODIFICACIONES Y DEROGACIONES A VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 4117, SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR, DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO 1955, LA DEROGACION DE LAS LEYES NOS. 432 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1964 Y LA No. 359 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

CONSIDERANDO: QUE LA VIGENTE LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR, DATA DEL AÑO 1955 Y ES NECESARIO INTRODUCIRLE SUSTANCIALES MODIFICACIONES QUE PERMITAN FUNCIONE MAS ARMONICAMENTE CON LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL 10 DE MAYO DEL AÑO 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CONSIDERANDO: QUE EN EL CAMPO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR EXISTEN LEGISLACIONES QUE URGE UNIFICAR, ASI COMO ACLARAR TERMINOS AMBIGUOS E INTRODUCIR CONCEPTOS LEGALES MAS PRECISOS QUE IMPIDAN INTERPRETACIONES DIVERGENTES Y CONTRADICTORIAS, EVITANDO ASI PROBLEMAS JURIDICO-ECONOMICOS ENTRE LAS PARTES, HACER MODIFICACIONES QUE LE IMPRIMAN PROYECCIONES MAS CLARAS, MAS AMPLIAS Y MAS EFICACES A LA LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR YA CITADA, REFORMANDO Y DEROGANDO VARIOS DE SUS ARTICULOS, Y LA DEROGACION DE LAS LEYES NOS. 432 DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 1964 Y LA No. 359 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

DADO de la ley No. 4117 del fecha 22 de abril de 1955
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY.

ARTICULO 1.- SE AGREGA UN PRIMER PARRAFO AL ART. 1, PASANDO EL ACTUAL A SER EL No. 2, PARA QUE RIJA ASI:

PARRAFO I .- SIN EMBARGO, LOS PASAJEROS QUE OCUPEN UN VEHICULO DE MOTOR Y RESULTEN LESIONADOS EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO NO ESTAN AMPARADOS POR LA POLIZA SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR, A MENOS QUE ESE RIESGO HAYA SIDO CONTRATADO POR LAS PARTES E INCLUIDO EXPRESAMENTE EN LA POLIZA.

ARTICULO 2.- SE MODIFICA EL ART. 4 PARA QUE RIJA ASI:

LAS PRIMAS A PAGAR POR CADA POLIZA SERAN FIJADAS CONFORME SE ESTABLECE EN EL PARRAFO 1 Y 2 DEL ARTICULO 49 DE LA LEY No. 126 - SOBRE SEGUROS PRIVADOS DEL 10 DE MAYO DE 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

ARTICULO 3.- SE MODIFICA EL ARTICULO 10 PARA QUE RIJA ASI:

LA ENTIDAD ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA A REALIZAR PAGOS CON CARGO A LA POLIZA DENTRO DE LA COBERTURA Y LIMITES DE LOS RIESGOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE CONTRATADOS POR LAS PARTES E INCLUIDOS EN LA POLIZA, CONFORME SE ESTABLECE EN EL PARRAFO TERCERO DEL ART. 49 DE LA LEY No. 126, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DEL 10 DE MAYO DE 1971, CUANDO SE LE NOTIFIQUE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEFINITIVA, CON LA AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, QUE CONDENE A SU ASEGURADO A UNA INDEMNIZACION POR LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR UN VEHICULO DE MOTOR DE SU PROPIEDAD

-SIGUE-

AMPARADO POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS SEGÚN SE DISPONE EN EL ART. 1, MODIFICADO, DE LA LEY 4117, Y POR COSTAS JUDICIALES DEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y SIEMPRE QUE LA ENTIDAD ASEGURADORA HAYA SIDO PUESTA EN CAUSA DE ACUERDO CON LA LEY, EN EL PROCESO QUE HUBIERE DADO LUGAR A LA SENTENCIA, POR SU PROPIO ASEGURADO O POR LOS PERSIGUIENTES DE LA INDEMNIZACIÓN. CUANDO LA ENTIDAD ASEGURADORA HAYA SIDO PUESTA EN CAUSA PARA QUE LE SEAN DECLARADAS OPONIBLES HASTA SU LÍMITE LAS CONDENACIONES QUE SE PRONUNCIEN CONTRA SU ASEGURADO, LA GADA YA AL RESULTADO DE ESE PROCESO, ES UNA PARTE EN EL MISMO Y TENDRÁ CALIDAD PARA ALEGAR EN JUSTICIA; TODO CUANTO TIENDA A DISMINUIR EL CUÁNTUM DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O A LA NO EXISTENCIA DE LA MISMA, ASÍ COMO INTERPONER LOS RECURSOS QUE LAS LEYES DETERMINAN EN ESTOS CASOS.

PÁRRAFO I .- No serán oponibles a la entidad aseguradora las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, en demandas incoadas por los persiguietes de la indemnización, por daños o lesiones físicas a los pasajeros que ocupan el vehículo de motor propiedad del asegurado. A menos que se compruebe en justicia, sea por la presentación de la póliza o mediante certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros, que las partes contrataron expresamente el riesgo de pasajeros.

PÁRRAFO II .- Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, o por daños a la propiedad, previstos y sancionados por la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora de acuerdo con la ley, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación.

Cuando el o los conductores del o los vehículos asegurados, inculpados de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, no comparecieren ante los tribunales para los cuales hayan sido citados de acuerdo con la ley, el juez apoderado del caso, en presencia de conclusiones formales del abogado del asegurador, solicitando que se brinde oportunidad al asegurador para realizar o tomar las medidas a su alcance tendientes a diligenciar la comparecencia del o los prevenidos en defecto, ordenará por sentencia in-voce, el reenvío de la causa a esos fines, a fecha fija, concediendo para ello al asegurador un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45).

PÁRRAFO III .- En los casos en que el asegurador no haya sido puesto en causa, el representante del Ministerio Público donde se conozca el caso por violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de oficio, informará por telegrama al asegurador la fecha del juicio seguido contra el o los conductores envueltos en el accidente automovilístico, conforme a la descripción del vehículo, número de póliza y nombre de la entidad aseguradora que aparezcan en el Acta Policial Instrumentada al efecto.

-SIGUE-

PÁRRAFO IV.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY NO.126, MODIFICADA SOBRE SEGUROS PRIVADOS, SERÁN APLICABLES A LA LEY NO.4117, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, Y SERÁ DECLARADA NULA POR SENTENCIA, TODA DEMANDA EN SOLICITUD DE Oponibilidad CONTRA EL ASEGURADOR, DONDE SE COMPRUEBE QUE LAS INFORMACIONES, TESTIMONIOS O DOCUMENTOS DE QUE HIZO USO EN JUSTICIA EL PERSIGUIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN, SON FALSOS O FRAUDULENTOS, DEBIENDO EL JUEZ CONSIGNAR EN SU SENTENCIA QUE DA ACTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PONGA EN MOVIMIENTO LA ACCIÓN PÚBLICA CONTRA LA PERSONA O PERSONAS QUE HICIERON USO DE TALES DOCUMENTOS E INFORMACIONES.

ARTÍCULO 4.- SE DEROGA EL ARTÍCULO 12, INCLUYENDO EL PÁRRAFO.

ARTÍCULO 5.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 PARA QUE RIJA ASÍ: LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, CREADA EN VIRTUD DE LA LEY NO.126, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DICTARÁ EN LA FORMA QUE ESTABLE Dicha LEY, TODAS LAS REGLAMENTACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MEJOR EJECUCIÓN, CABAL APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4117, MODIFICADA.

ARTÍCULO 6.- SE DEROGAN LAS LEYES NOS.432 DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 1964, LA 359 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1968 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE SEA CONTRARIA A LA PRESENTE LEY.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO

20
ANTEPROYECTO DE LEY, QUE SUGIERE MODIFICACIONES Y DEROGACIONES A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No.4117, SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO 1955, Y LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES NOS.432 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1964 Y LA No.359 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1968.

CONSIDERANDO: QUE LA VIGENTE LEY No.4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, DATA DEL AÑO 1955 Y ES NECESARIO INTRODUCIRLE SUSTANCIALES MODIFICACIONES QUE PERMITAN FUNCIONES MÁS ARMONICAMENTE CON LA LEY No.126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 10 DE MAYO DEL AÑO 1971, MODIFICADA POR LA LEY No.280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CONSIDERANDO: QUE EN EL CAMPO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR EXISTEN LEGISLACIONES QUE URGE UNIFICAR, ASÍ COMO ACLARAR TÉRMINOS AMBIGUOS E INTRODUCIR CONCEPTOS LEGALES MÁS PRECISOS QUE IMPIDAN INTERPRETACIONES DIVERGENTES Y CONTRADICTORIAS, EVITANDO ASÍ PROBLEMAS JURÍDICO-ECONÓMICOS ENTRE LAS PARTES, HACER MODIFICACIONES QUE LE IMPRIMAN PROYECCIONES MAS CLARAS, MÁS AMPLIAS Y MÁS EFICACES A LA LEY No.4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR YA CITADA, REFORMANDO Y DEROGANDO VARIOS DE SUS ARTÍCULOS, Y LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES NOS.432 DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 1964 Y LA No.359 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1968.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY.

ARTÍCULO 1.- SE AGREGA UN PRIMER PÁRRAFO AL ART.1, PASANDO EL ACTUAL A SER EL No.2, PARA QUE RIJA ASÍ:

PÁRRAFO I .- SIN EMBARGO, LOS PASAJEROS QUE OCUPEN UN VEHÍCULO DE MOTOR Y RESULTEN LESIONADOS EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO NO ESTÁN AMPARADOS POR LA PÓLIZA SOBRE SEGUROS OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, A MENOS QUE ESE RIESGO HAYA SIDO CONTRATADO POR LAS PARTES E INCLUIDO EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 2.- SE MODIFICA EL ART.4 PARA QUE RIJA ASÍ:

LAS PRIMAS A PAGAR POR CADA PÓLIZA SERÁN FIJADAS CONFORME SE ESTABLECE EN EL PÁRRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY No.126 - SOBRE SEGUROS PRIVADOS DEL 10 DE MAYO DE 1971, MODIFICADA POR LA LEY No.280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

ARTÍCULO 3.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 PARA QUE RIJA ASÍ:

LA ENTIDAD ASEGURADORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A REALIZAR PAGOS CON CARGO A LA PÓLIZA DENTRO DE LA COBERTURA Y LÍMITES DE LOS RIESGOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE CONTRATADOS POR LAS PARTES E INCLUIDOS EN LA PÓLIZA, CONFORME SE ESTABLECE EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART.49 DE LA LEY No.126, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DEL 10 DE MAYO DE 1971, CUANDO SE LE NOTIFIQUE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEFINITIVA, CON LA AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, QUE CONDENE A SU ASEGURADO A UNA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR UN VEHÍCULO DE MOTOR DE SU PROPIEDAD

AMPARADO POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS SEGÚN SE DISPONE EN EL ART. 1, MODIFICADO, DE LA LEY 4117, Y POR COSTAS JUDICIALES DEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y SIEMPRE QUE LA ENTIDAD ASEGURADORA HAYA SIDO PUESTA EN CAUSA DE ACUERDO CON LA LEY, EN EL PROCESO QUE HUBIERE DADO LUGAR A LA SENTENCIA, POR SU PROPIO ASEGURADO O POR LOS PERSIGUIENTES DE LA INDEMNIZACIÓN. CUANDO LA ENTIDAD ASEGURADORA HAYA SIDO PUESTA EN CAUSA PARA QUE LE SEAN DECLARADAS OPONIBLES HASTA SU LÍMITE LAS CONDENACIONES QUE SE PRONUNCIEN CONTRA SU ASEGURADO, LA GADA YA AL RESULTADO DE ESE PROCESO, ES UNA PARTE EN EL MISMO Y TENDRÁ CALIDAD PARA ALEGAR EN JUSTICIA; TODO CUANTO TIENDA A DISMINUIR EL CUÁNTUM DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O A LA NO EXISTENCIA DE LA MISMA, ASÍ COMO INTERPONER LOS RECURSOS QUE LAS LEYES DETERMINAN EN ESTOS CASOS.

PÁRRAFO I .- NO SERÁN OPONIBLES A LA ENTIDAD ASEGURADORA LAS CONDENACIONES CIVILES QUE SE PRONUNCIEN CONTRA SU ASEGURADO, EN DEMANDAS INCOADAS POR LOS PERSIGUIENTES DE LA INDEMNIZACIÓN, POR DAÑOS O LESIONES FÍSICAS A LOS PASAJEROS QUE OCUPAN EL VEHÍCULO DE MOTOR PROPIEDAD DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE COMPRUEBE EN JUSTICIA, SEA POR LA PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA O MEDIANTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA AL EFECTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, QUE LAS PARTES CONTRATARON EXPRESAMENTE EL RIESGO DE PASAJEROS.

PÁRRAFO II .- CUANDO SE TRATE DE UNA SENTENCIA EN DEFECTO DICTADA CON MOTIVO DE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES DE GOLPES Y HERIDAS CAUSADAS CON EL MANEJO O CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR, O POR DAÑOS A LA PROPIEDAD, PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LA LEY No.241, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1967, Y SE HAYA PUESTO EN CAUSA A LA ENTIDAD ASEGURADORA DE ACUERDO CON LA LEY, DICHA SENTENCIA NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE OPOSICIÓN, NI EN PRIMERA INSTANCIA, NI EN GRADO DE APELACIÓN.

CUANDO EL O LOS CONDUCTORES DEL O LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, INCULPADOS DE VIOLACIÓN A LA LEY 241 DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, NO COMPARECIEREN ANTE LOS TRIBUNALES PARA LOS CUALES HAYAN SIDO CITADOS DE ACUERDO CON LA LEY, EL JUEZ APODERADO DEL CASO, EN PRESENCIA DE CONCLUSIONES FORMALES DEL ABOGADO DEL ASEGURADOR, SOLICITANDO QUE SE BRINDE OPORTUNIDAD AL ASEGURADOR PARA REALIZAR O TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE TENDIENTES A DILIGENCIAR LA COMPARECENCIA DEL O LOS PREVENIDOS EN DEFECTO, ORDENARA POR SENTENCIA IN-VOCE, EL REENVIO DE LA CAUSA A ESOS FINES, A FECHA FIJA, CONCEDIENDO PARA ELLO AL ASEGURADOR UN PLAZO NO MENOR DE QUINCE (15) DÍAS NI MAYOR DE CUARENTICINCO (45).

PÁRRAFO III .- EN LOS CASOS EN QUE EL ASEGURADOR NO HAYA SIDO PUESTO EN CAUSA, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE SE CONOZCA EL CASO POR VIOLACIÓN A LA LEY No.241 DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DE OFICIO, INFORMARÁ POR TELEGRAMA AL ASEGURADOR LA FECHA DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA EL O LOS CONDUCTORES ENVUELTOS EN EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO, NÚMERO DE PÓLIZA Y NOMBRE DE LA ENTIDAD ASEGURADORA QUE APAREZCAN EN EL ACTA POLICIAL INSTRUMENTADA AL EFECTO.

PÁRRAFO IV.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY No.126, MODIFICADA SOBRE SEGUROS PRIVADOS, SERÁN APLICABLES A LA LEY No.4117, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, Y SERÁ DECLARADA NULA POR SENTENCIA, TODA DEMANDA EN SOLICITUD DE Oponibilidad CONTRA EL ASEGURADOR, DONDE SE COMPRUEBE QUE LAS INFORMACIONES, TESTIMONIOS O DOCUMENTOS DE QUE HIZO USO EN JUSTICIA EL PERSEGUIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN, SON FALSOS O FRAUDULENTOS, DEBIENDO EL JUEZ CONSIGNAR EN SU SENTENCIA QUE DA ACTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PONGA EN MOVIMIENTO LA ACCIÓN PÚBLICA CONTRA LA PERSONA O PERSONAS QUE HICIERON USO DE TALES DOCUMENTOS E INFORMACIONES.

ARTÍCULO 4.- SE DEROGA EL ARTÍCULO 12, INCLUYENDO EL PÁRRAFO.

ARTÍCULO 5.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 PARA QUE RIJA ASI: LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, CREADA EN VIRTUD DE LA LEY No.126, MODIFICADA, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DICTARÁ EN LA FORMA QUE ESTABLE DICH A LEY, TODAS LAS REGLAMENTACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MEJOR EJECUCIÓN, Y CABAL APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4117, MODIFICADA.

ARTÍCULO 6.- SE DEROGAN LAS LEYES Nos.432 DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 1964, LA 359 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1968 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE SEA CONTRARIA A LA PRESENTE LEY.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO

Mascara
25/7/78

Victor Olmos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN,
JULIO DE 1978.

20

ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ALTA CÁMARA LEGISLATIVA, EL ANEXO PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL PROponGO, CON FUNDAMENTACIÓN DE MOTIVOS, QUE SE INTRODuzCAN SUSTANCIALES E IMPORTANTES MODIFICACIONES Y DEROGACIONES A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No.4117, SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO 1955, POR SER DISPOSICIONES LEGALES MARCADAMENTE INSUFICIENTES, Y PARA QUE DICHA LEY FUNCIONE MAS ACORDE CON LA LEY No.126, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1971, MODIFICADA POR LA LEY No.280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975, ASI COMO LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES Nos.432 DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 1964 Y LA No. 359 DEL 20 DE SETIEMBRE DEL AÑO 1968, CON LA FINALIDAD EXPRESA DE UNIFICAR LEGISLACIONES SOBRE ESTA MATERIA E INTRODUCIR CONCEPTOS LEGALES MAS PRECISOS.

LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES PROPUESTAS TAMBIÉN TIENEN POR FINALIDAD ACLARAR TÉRMINOS AMBIGUOS, SUPRIMIR ASPECTOS INOPERANTES, EVITAR SITUACIONES QUE EN LA PRÁCTICA ESTÁN OCASIONANDO ROZAMIENTOS Y NUEVOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES, EVITAR INTERPRETACIONES DIVERGENTES Y CONTRADICTORIAS QUE A ESTAS LEYES ESTÁN DANDO ALGUNOS TRIBUNALES, LO QUE PODRIA RESULTAR ALTAMENTE NOCIVO PARA LA ESTABILIDAD DE LAS RELACIONES JURÍDICO-ECONÓMICAS DE LAS PARTES, Y, FINALMENTE, DARLE A DICHA LEY No.4117 PROYECCIONES MÁS CLARAS, MÁS AMPLIAS Y MÁS EFICACES, NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EN EL CAMPO DEL SEGURO OBLIGATORIO ESTA LEY REGULA.

UN ANÁLISIS DE LA TARIFA DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR CONTENIDA EN EL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO No.1339 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1955, REVELA CLARAMENTE QUE EN ESA TARIFA NO SE INCLUYÓ EN FORMA EXPRESA, LA PRIMA A PAGAR PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE PUDIERAN EXPERIMENTAR LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS VEHÍCULOS COMO PASAJEROS, PERO ESTO NO FUÉ ENTENDIDO ASÍ POR ALGUNOS TRIBUNALES, Y, A PARTIR DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 8 DE JUNIO DE 1966 (BOLETÍN JUDICIAL No.667, PÁG. No.857) LA JURISPRUDENCIA TRANSFORMÓ LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DE TRANSPORTE FRENTE A SU PASAJERO, DE CONTRACTUAL, EN DELICTUAL, CON LO QUE LA PUSO BAJO EL AMPARO DEL SEGURO OBLIGATORIO SIN PERCATARSE SI EN

-SIGUE-

LOS CÁLCULOS ACTUARIALES QUE SIRVIERON DE BASE A ESA TARIFA Y AL CITADO DECRETO 1339, QUE FIJÓ LAS PRIMAS A PAGAR POR EL SEGURO OBLIGATORIO, SE INCLUIA EL RIESGO DE PASAJEROS.

LAS CUANTIOSAS SUMAS QUE SE VIERON OBLIGADAS A PAGAR LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO POR ESE RIESGO NO CUBIERTO, PROVOCO QUE DECLARARAN SOLO EMITIR LA PÓLIZA CUANDO TAL RIESGO ESTUVIERA CONTRACTUALMENTE CONVENIDO, Y COMO ELLO TENIA REPERCUSSIONES ECONÓMICAS POR EL AUMENTO QUE EN LA PRIMA PROVOCABA, MUY EN PARTICULAR PARA LOS DUEÑOS DE VEHÍCULOS PÚBLICOS Y CONDUCTORES DE LOS MISMOS, A FINALES DEL AÑO 1968 LOS GRUPOS QUE CONTROLABAN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DECRETARON UNA HUELGA A NIVEL NACIONAL.

CON EL FIN DE ALCANZAR UNA SOLUCIÓN SATISFACTORIA A ESE CONFLICTO ECONÓMICO Y A LOS PERJUICIOS QUE LA HUELGA ACARREABA A LA CIUDADANIA, TRAS LA INTERVENCIÓN CONCILIADORA DEL PODER EJECUTIVO, EL CONGRESO NACIONAL DICTÓ LA LEY No. 359 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1968, MEDIANTE LA CUAL SE PROHIBIÓ TODO AUMENTO A LA TARIFA PARA EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MIENTRAS PERMANECIERA EN VIGENCIA LA LEY DE AUSTERIDAD No. 348 DEL 30 DE AGOSTO DE 1968, AUTORIZANDO DICHA LEY, EN LA PARTE SEGUNDA DE SU PRIMER ARTÍCULO, EL AUMENTO DE LA TARIFA SOLAMENTE PARA EL CASO QUE PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE INCLUYA EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA, EL RIESGO DE LOS PASAJEROS QUE OCUPAN LOS VEHÍCULOS.

LA LEY No. 359, APARTE DE ZANJAR EL CITADO CONFLICTO Y DE ESTABLECER EN FORMA DEFINITIVA QUE PARA QUE EL RIESGO DE PASAJERO ESTUVIERA CUBIERTO DEBÍAN LAS PARTES INCLUIRLO EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA Y PAGAR UNA PRIMA, TRAJÓ LA NORMALIDAD ECONÓMICA A LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO. LA SOLUCIÓN DE SU PROBLEMA A LOS DUEÑOS Y CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS PÚBLICOS Y LA TRANQUILIDAD A LA CIUDADANIA, Y ASÍ VEMOS AL PASO DEL TIEMPO, COMO LA SUPREMA CORTE, BASÁNDOSE EN DICHA LEY, VARIA SU VIEJO CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y DEJA ESTABLECIDO -SENTANDO JURISPRUDENCIA- QUE LOS PASAJEROS LESIONADOS EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO NO ESTÁN AMPARADOS POR LA PÓLIZA SINO EN EL CASO EN QUE POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES SE HAYA EXPRESAMENTE INCLUIDO ESE RIESGO. (Boletín Judicial No. 737, ABRIL 1972, PÁG. No. 927).

SIN EMBARGO, TODO PARECE INDICAR, QUE LA REFERIDA LEY No. 359 AL NO SER TAN CLARA Y PRECISA COMO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE LE SIRVIÓ DE REGAZO HACE QUE HOY AFLOREN NUEVAMENTE LOS MISMOS PROBLEMAS QUE SE PENSÓ SERIAN RESUELTOS AL DICTARSE ESA LEY, Y AHORA, LA SUPREMA CORTE HACE UN NUEVO VIRAJE AL "CONVERTIR" EL RIESGO DE PASAJEROS EN UNA CAUSA DE "EXCLUSIÓN" DEL SEGURO OBLIGATORIO, NO ACATANDO LO DISPUESTO POR LA LEY No. 359 EN ESE SENTIDO, Y, PONIENDO NUEVAMENTE BAJO LA GARANTIA DE LOS ASEGURADORES ESE RIESGO NO CUBIERTO, APLICANDO AHORA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS, QUE NADA TIENE QUE VER CON ESTE ASUNTO.

COMO CONSECUENCIA DE ESTE NUEVO CAMBIO JURISPRUDENCIAL YA -
EXISTEN NUMEROSAS DEMANDAS Y HASTA DECISIONES DE LOS TRIBUNA
LES QUE SE APOYAN EN EL NUEVO "VIRAJE", LO CUAL COLOCARÁ EN
BREVE PLAZO AL BORDE LA QUIEBRA A VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGURO,
Y LA REPETICIÓN DE UNA SITUACIÓN SIMILAR A LA QUE EN EL AÑO
1968 OBLIGÓ A LOS ASEGURADORES A SOLO EXPEDIR LA PÓLIZA CUAN
DO SE INCLUYERA CONTRACTUALMENTE EL RIESGO DE LOS PASAJEROS.

NO ES JUSTO NI MORAL, QUE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS TENGA QUE
CUBRIR RIESGOS QUE NO HAYAN SIDO CONTRATADOS POR LAS PARTES
E INCLUIDOS EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO EN ESTE CASO LLAMADO
"PÓLIZA", NI MUCHO MENOS HACER QUE CARGUEN CON PAGOS DE IN-
DEMNIZACIONES NO CUBIERTAS Y POR LAS CUALES, EN REALIDAD, NO
HAN RECIBIDO O PERCIBIDO PRIMA ALGUNA, CONTRAPARTIDA LÓGICA
EN EL NEGOCIO DEL SEGURO.

ES NUESTRA PREOCUPACIÓN LA INMINENCIA DE LA GRAVE SITUACIÓN
ECONÓMICA QUE SE AVECINA CON LA RENOVACIÓN DE UN CONFLICTO -
QUE TODOS CREIAMOS RESUELTO EN FORMA DEFINITIVA, POR LO QUE
ENTENDEMOS QUE SE HACE NECESARIO LEGISLAR EN EL SENTIDO DE -
CORREGIR INSUFICIENCIAS, ACLARAR TÉRMINOS AMBIGUOS, EVITAR IN
TERPRETACIONES QUE DESVIEN A LA LEY 4117 DE SUS PROPIOS MOTI
VOS, UNIFICAR LEGISLACIONES SOBRE LA MATERIA, CONJURANDO ASÍ
DEFINITIVAMENTE, LOS EVENTUALES EFECTOS QUE PODRIAN TENER TA-
LES ASUNTOS PARA EL PAIS.

Santo Domingo, D. N.
19 de julio de 1978

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Administrador General
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Santo Domingo, D. N.

Señor Administrador:

Adjunto a la presente le estoy devolviendo el expediente que me fuera entregado personalmente en el día de ayer, para fines de estudio y opinión, relativo a los proyectos de leyes que han sido sometidos a la consideración del Senado de la República, mediante los cuales se propone, con sus correspondientes exposiciones de motivos, importantes y sustanciales modificaciones y derogaciones a varios artículos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de fecha 22 de abril del 1955; y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de fecha 10 de mayo de 1971, modificada por la Ley No. 280 de fecha 25 de noviembre de 1975; así como la derogación de las Leyes No. 432, del 3 de octubre de 1964 y la No. 359 de fecha 20 de septiembre de 1968, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

El suscrito, después de un detenido estudio y pormenorizado análisis de la situación planteada, tiene a bien exponer a esa Administración General las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Como no escapa al conocimiento aún de las personas menos versadas en asuntos legales, y específicamente en materia de disposiciones relativas al seguro de vehículos de motor, sea éste el obligatorio o el privado, se encuentran vigentes en el país varias leyes que tienen a su cargo normar adecuadamente las situaciones provistas en las mismas.

No obstante se impone una revisión y las subsiguientes modificaciones a los aludidos textos, en vista de que resultan insuficientes y oscuras a la luz de la realidad actual que vive y padece en el ámbito mundial el seguro de Vehículos de Motor, situación que se agrava en el caso específico de la República Dominicana por una serie de razones que no son del caso analizar de manera exhaustiva, pero conocidas por todos los que de una forma u otra participan en el negocio de este riesgo.

Asimismo, las leyes comentadas ameritan una mejor unificación y precisión a fin de que sean consecuentes con la razón que las inspira: precisión, claridad y unificación, serían los criterios bases de una mejor le-

Dr. Adriano Uribe Silva

Página No. 2

19 de julio de 1978

gislación en beneficio de reclamantes, asegurados y/o aseguradores, a la luz de los resultados negativos que están padeciendo las partes interesadas en una situación, en que hasta el mismo orden público está siendo seriamente afectado;

2. Por otra parte, y en el terreno de la práctica burocrática, están surgiendo situaciones a todas luces reñidas con los más elementales principios de equidad y de justicia. Me refiero en este aspecto, a la falta de unidad en el criterio interpretativo de las leyes que rigen el tránsito de vehículos de motor.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, organismo superior que debe mantener incólume este principio, no ha sido consecuente con el mismo, y sus decisiones en los últimos años, en nuestra estimación, acusan una serie de cambios y variantes que dan al traste con el ideal perseguido.

En este sentido, leyes unificadas, más claras y más precisas, serían poderosos auxiliares que facilitarían la labor de los tribunales y cuyos apoderados de los asuntos concernientes a las violaciones de las leyes de tránsito de vehículos de motor, tanto en su aspecto penal como desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil;

3. En cuanto a la Tarifa que se paga por la póliza de vehículos de motor, en el caso del Seguro Obligatorio contenida en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 1339 de fecha 8 de diciembre de 1955, es obvio que dicha Tarifa no contempló la inclusión, en forma expresa, de la prima a pagar para cubrir el riesgo que pudiera cumplirse en el caso de las personas que ocupan dichos vehículos como pasajeros, situación ésta que en la práctica está lesionando de manera alarmante los intereses económicos de las entidades aseguradoras, muchas de ellas llamadas a desaparecer, que ven con estupor e impotencia las decisiones que en este orden dimanar con generosidad asombrosa de los distintos tribunales de justicia a quien la ley les atribuye competencia para la mejor solución de los asuntos que le son inherentes, dando origen con este proceder a numerosos conflictos de carácter socio-económicos, que sería interesante se redujeran a su más mínima expresión y por el logro del cual tendrían una gran ayuda en las modificaciones y derogaciones contempladas en los proyectos de leyes sometidos a la decisión de esa Honorable Cámara de Senadores, y cuya aprobación se impone en los momentos críticos que estamos confrontando las instituciones aseguradoras;

4. Otro aspecto interesante a esclarecer y por ello el énfasis con que se le trata en las modificaciones propuestas, es el relativo a la oportunidad que debe prestársele a los asegurados y/o compañías aseguradoras, de hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Dr. Adriano Uribe Silva

Página No. 3

19 de julio de 1978

La simple lectura de las enmiendas propuestas evidencian, de una manera inequívoca, que se persigue hacer más contradictorios los derechos e intereses reclamados o defendidos por las partes en litis. Evitar los engaños, los fraudes así como las situaciones dolosas que día a día se producen en los Tribunales, y Cortes encargados de administrar justicia, muchos de los cuales son sorprendidos en su mejor buena fé. En otras palabras, que recobre todo su imperio el principio que rige la materia penal de que en los juicios deberán ser "orales, públicos y contradictorios."

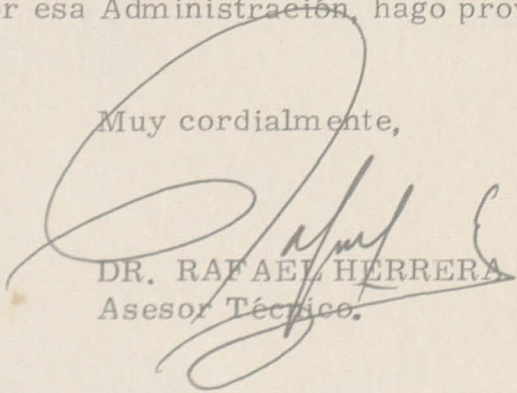
De ahí las modificaciones sugeridas en cuanto a la incomparecencia de los conductores traducidos a la justicia; de las situaciones irregulares tanto de los asegurados como de las compañías aseguradas; de las sentencias pronunciadas en defecto así como de los recursos que podían interponerse contra las mismas; los reenvíos "In-Voce" de las causas; las citaciones a fecha fija así como las notificaciones o citaciones del Ministerio Público a las compañías aseguradoras cuando éstas no hayan sido puestas en causas por los procedimientos legales normales;

5. Por último, las demás modificaciones propuestas, esto es, las relativas a la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, está suficientemente modificada y se explican por sí solas.

Por las razones antes expuestas y otras varias que son del todo conocidas y que por el momento no es del caso a analizar, el suscrito es de opinión, salvo mejor criterio de esa Administración General, que los Proyecto de Leyes comentados, sean respaldados y aprobados eficazmente por nuestra compañía de seguros San Rafael, C. por A., para el logro de lo cual sugiero al Sr. Administrador General realice todos los esfuerzos que sean necesarios hasta su conversión definitiva en leyes, de los aludidos proyectos que han sido elevados hasta la digna Cámara del Senado.

Confiado de que la exposición precedente habrá dado respuesta a la consulta que nos fuera hecha por esa Administración, hago provecho de la oportunidad para saludarle,

Muy cordialmente,



DR. RAFAEL HERRERA CAMBIER
Asesor Técnico.

kp.